

sobre estos objetos. Contra tan errónea persuasión y contra los motivos en que estriba, el infrascripto se ha creído obligado á llamar principalmente la atención de V. E. , y por cuanto lo exige la importancia de la materia ha juzgado necesario presentar compendiosamente á este gobierno los principios fundamentales que aseguran y garantizan la *independencia y libertad* de la Iglesia, sin la que la *Religion Católica, Apostólica Romana* no podrá considerarse en posesion de aquellas prerogativas y derechos que le mantienen y conservan perpetuamente las leyes fundamentales del Estado. De esta suerte ha cumplido con la obligacion estrechísima que le incumbe; y espera del religioso celo del Gobierno que esta declaracion y franca protesta sobre la *incompatibilidad de la potestad civil en varios asuntos eclesiásticos* que el infrascripto enumeró al principio de esta nota, será recibida, acogida y apoyada del modo que es propio de su sabiduría, y espera que se hará de ella el uso mas conveniente para conseguir el útil resultado á que se dirige. El mismo augusto Congreso no podrá menos de mirarla como una prueba bien patente de la firme voluntad que tiene la Santa Sede de mantener una perfecta armonía con esta católica Nacion, á cuya prosperidad mas que nada contribuirá la indisolu-

ble union y cooperacion de ambas Potestades.

Con este motivo, &c. &c. = 23 de setiembre de 1820. = El Nuncio Apostólico.



SEGUNDA.

Sobre la clausura de las Monjas.

Excelentísimo Señor: = Desde el momento en que las vírgenes cristianas consagradas al Dios verdadero en los primeros siglos de la Iglesia imitando el ejemplo de los Cenovitas, separadas del comercio humano, abrazaron en la soledad una vida mas perfecta con la oracion, el trabajo, y todos los deberes de una caridad mutua, se les encargó estrechamente el retiro. No se pasó mucho tiempo sin que la experiencia hiciese conocer habia motivos poderosos para una estrecha clausura, sin la cual el trato pernicioso del siglo insinuaba en aquellos sagrados asilos su mas funesta ponzoña. Los Concilios provinciales, y las Iglesias particulares se dieron prisa á establecerla, pasando en breve, por su manifiesta utilidad, á ser disciplina de la Iglesia universal. Esta disciplina tutelar san-

cionada no solo por los Sumos Pontífices, sino tambien por los Concilios generales, fue corroborada con las mas formidables amenazas y penas de la Iglesia, las que imponiendo un santo temor á los verdaderos creyentes, debieron bastar para asegurar la santidad de los claustros contra toda impía profanacion. El respeto, la veneracion y obediencia de todos los pueblos católicos correspondieron en efecto á las esperanzas de la Iglesia, y España rivalizando con los mas religiosos, jamas cesó de dar evidentes pruebas de celo en asegurar la inviolabilidad de los asilos de las vírgenes consagradas al Señor.

Solo hoy el infrascripto Nuncio Apostólico nota, con toda la amargura de su corazon, que en las sesiones del 2 y 3 del corriente el Congreso nacional ha decretado una infraccion enteramente inaudita de la clausura monástica, ofensiva de los cánones mas decisivos, de los estatutos mas venerables de la Iglesia, y harto fecunda en consecuencias las mas funestas.

En vista de la solicitud de ciertas religiosas de Baeza, que pedian fuese extensiva á ellas la gracia concedida á los religiosos de poder secularizarse, las Córtes han resuelto por punto general: 1.º Que se conceda libre facultad á todas las religiosas de solicitar su propia secularizacion: 2.º Que se au-

torice á los gefes políticos y á los alcaldes constitucionales para sacarlas del claustro cuantas veces lo desearan para poder secularizarse. El esponente no reclama sobre la primera disposicion, porque solo abre el camino regular á la legitima consecucion de una gracia; empero si reclama contra la segunda por ser manifestamente *irrazonable, injusta, é indecorosa*.

Irrazonable, porque pone á las religiosas en posesion de la gracia antes de haberla conseguido, con resultados ó efectos que pueden decirse irremediables. La salida del claustro es la natural consecuencia de la secularizacion ya lograda, pero jamas puede precederla. Si se reconoce la necesidad de la secularizacion, por lo mismo se reconoce que sin ella no puede la religiosa romper los votos, y abandonar su propio convento; lo uno no se puede admitir sin lo otro; tanto mas, que obrando de otro modo, sea que se retarde, sea que se niegue la gracia, por cualquier causa que sea, la religiosa que ya disfruta de los efectos anticipados no se resolverá á renunciarlos.

Injusta, como espresamente contraria *al cap. 19. ses. 25. del sacrosanto Concilio de Trento*, en fuerza del cual, si alguna religiosa olvidando sus deberes quiere aprovecharse de la libertad, que le conceden las

nuevas disposiciones del gobierno de abandonar el claustro antes de que la autorice para ello la competente autoridad eclesiástica, incurrirá en la *apostasia*; y como *apóstata* será mirada y castigada por la Iglesia, sin que se dé oídos á ninguna de sus ulteriores reclamaciones.

Injusta é irreligiosa además, pues si por una parte, como se ha dicho, proteje la *apostasia* de las religiosas, por la otra espone á los mas graves *anatemas* á todas las personas de cualquier grado y autoridad que promovieren, cooperaren y sancionaren tan escandalosa infraccion de la clausura monástica, abandonada al caprichoso poder de todo funcionario civil. Las resoluciones conciliares de Trento, *ses. 25. cap. 5.*, y las pontificias de Benedicto XIV. *Const. Salutare de 1742*, admitidas en la Iglesia, no dejan sobre esto la menor duda.

Por fin, *indecorosa é indecente*, pues que se ve confiada la delicada custodia de las vírgenes del Señor á hombres seculares, como á un gefe político, ó á un alcalde, con tal desprecio de la autoridad episcopal, su natural tutora. Sin hollar todas las leyes mas sagradas de la Iglesia, como se intenta, y usando, si, de las debidas precauciones y licencias, caso que las circunstancias particulares exigieren que una religiosa fuese separada de su convento,

ínterin se verifica su secularizacion, podria el prelado transferirla á otro convento en donde su opinion y su honor quedarian á cubierto de todo insulto. Declarar á los gefes políticos y á los alcaldes constitucionales árbitros de la clausura, es una monstruosidad incomprensible en un punto de disciplina eclesiástica tan delicado y hasta ahora inviolable.

Las filantrópicas intenciones del que quiere descubrir en la mayor parte de las religiosas una vocacion forzada, que las hace víctimas de la vanidad, de la ambicion, y de la crueldad de sus parientes, han provocado principalmente estas medidas, como si la Iglesia no tomase todas las precauciones posibles para que jamas sea violentada la vocacion. Basta leer el Concilio de Trento para convencerse de lo contrario. Bien difícil es que la coaccion se verifique á menos que la novicia no engañe al Obispo, el que repetidas veces la examina con rigor, y bajo juramento, sobre los motivos que la conducen, y sobre la libertad de que disfruta. Mas aun cuando por algun acaso la infeliz hubiese cedido á alguna secreta violencia, la Iglesia lejos de cerrarla, la abre al contrario el camino para reclamar contra la violencia por espacio de cinco años, durante los cuales, y aun por mas tiempo, por gracia especial, puede

reconocerse y declararse nula su profesion. Y si á pesar de todas estas precauciones, se hallase sin embargo en el claustro alguna víctima, ó de una vocacion forzada, ó mas bien de una *volubilidad de genio* menos rara, ¿cuántas mas víctimas no hay de la dureza, de la ambicion, de los caprichos de los parientes en el estado conyugal, que lloran de verse con unos nudos funestos que repugnan al corazon, y que solo son fecundos en crueles disensiones y horrorosas consecuencias para la sociedad? Rómpanse, pues, todos los vínculos que son los que pueden fijar la natural inconstancia del hombre, y que la Religion ha establecido; disuélvase todos los lazos, tanto de la sociedad como de la Religion, á fin de dejar á todo el mundo campo libre para abandonarse á las mas desenfrenadas pasiones.

El infrascripto, en una causa de tanta importancia por las gravísimas violaciones que consigo trae de los cánones de la Iglesia, por los absurdos principios en que se funda, por las extensas consecuencias á que podrá algun dia dar motivo, sería demasiado culpable, si teniendo el honor de representar al Sumo Pontífice, custodio y tutor supremo de los sagrados cánones, no pidiese con plena libertad y franqueza, que las disposiciones que se tomaren para lograr la secularizacion de las religiosas sean atempe-

radas á las leyes de la Iglesia. Y si considera que la *Religion Católica* queda proclamada por la Constitucion del Reino por la *única exclusiva del Estado*, si observa que los representantes de la Nacion juran todos *protegerla y defenderla*, y que la misma Constitucion sale garante de la *inmunidad eclesiástica*, deb: persuadirse, que el gobierno fiel en seguir los principios fundamentales que ha adoptado, no dejará vana é ilusoria la fuerza de ellos, y sabrá al contrario prestar todo su apoyo para mantenerlos salvos é ilesos de cualquier atentado, no permitiendo, con especialidad en este tiempo, que se deroguen y arruinen todos los antemurales con que la Iglesia ha rodeado los asilos de la virtud, para que en ellos pudiese preservarse de la corrupcion del siglo. Que si á pesar de estas precauciones el contagio ha podido quizá penetrar en ellos, con mas motivo ahora los invadirá contaminándolos en un todo. V. E. que es la persona á la cual el infrascripto debe dirigirse, será para con S. M. el intérprete de sus intenciones, y penetrándose de ellas, se dignará apoyarlas eficazmente, de suerte que el éxito corresponda á la confianza que tiene en la mediacion de V. E.

Y repitiéndome, &c. &c. Nunciatura 7 de agosto de 1820. = El Nuncio Apostólico.